
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de octubre de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Carlos Duarte Rodríguez de Freitas.

Abogados: Lic. José Rafael García Hernández y Licda. Wendy Alexandra Francisco Tavárez.

Recurrido: El Doce Comercial.

Abogado: Dr. Gerardo Polonia Belliard.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Duarte Rodríguez de Freitas, portugués, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1452431-7, domiciliado en la calle Amapola núm. 32, urbanización Los Álamos, Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Rafael García Hernández y Wendy Alexandra Francisco Tavarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 095-0003448-4 y 031-0417938-1, con estudio profesional abierto en la calle Ponce esquina avenida República de Argentina núm. 3, urbanización La Rosaleda, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Lope de Vega esquina calle José Amado Soler, edificio La Moneda, módulo núm. 301, piso III, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida El Doce Comercial, entidad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-24-01774-2, con domicilio social en la calle Respaldo Manolo Tavarez Justo núm. 25, Savica, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, representada por Víctor Manuel García Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0835930-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo Manolo Tavarez Justo núm. 25, Savica, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Gerardo Polonia Belliard, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0718577-9, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Grullón núm. 98, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 00325/2013, dictada en fecha 7 de octubre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA las pretensiones de la parte recurrida en el sentido de que se ordene el sobreseimiento del fondo del recurso, para iniciar el proceso de inscripción en falsedad. **SEGUNDO:** RESERVA las costas para ser fallas (sic) conjuntamente con el fondo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 24 de noviembre de 2011 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de

defensa de fecha 19 de diciembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de mayo de 2018 donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 29 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ninguna de las partes compareció.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión debido a que no participó en la deliberación por encontrarse de licencia médica en ese momento.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Duarte Rodríguez de Freitas y como recurrida El Doce Comercial; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que se refiere, lo siguiente: **a)** El Doce Comercial interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra Carlos Duarte Rodríguez de Freitas, del cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que mediante sentencia núm. 365-11-01712, de fecha 15 de junio de 2011 rechazó la acción; **b)** contra dicho fallo El Doce Comercial interpuso un recurso de apelación en cuya instrucción el apelado incoó un incidente en inscripción en falsedad; **c)** la alzada rechazó la solicitud de sobreseimiento por la existencia de la inscripción en falsedad indicada, mediante sentencia núm. 00325/2013, dictada en fecha 7 de octubre de 2013, ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** interpretación errónea del artículo 218 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación al artículo 40 inciso 15 de la Constitución; **tercero:** violación al principio *impossibilium nula obligatio* est.

3) En el desarrollo de un aspecto de los tres medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce lo siguiente: a) la alzada interpretó erróneamente el artículo 218 del Código de Procedimiento Civil pues contrario al fallo, el recurrente cumplió con lo que instaura dicho texto legal pues declaró por un acto, ante la secretaría del tribunal, su propósito de inscribirse en falsedad, el cual fue firmado por la secretaria interina ya que la titular no se encontraba en ese momento; b) la corte *a qua* transgredió el artículo 40 numeral 15 de la Constitución pues a nadie puede obligarse a hacer lo que la ley no manda y la ley no hace ninguna diferenciación sobre secretaria auxiliar o titular, no encontrándose nadie obligado a hacer lo imposible pues si no se encontraba la titular podía recibir su declaración la interina, más aun cuando el artículo 71 de la Ley núm. 821 de 1927 no hace ninguna distinción sobre secretarios auxiliares o titulares sino que lo relevante es la fe pública de la que están investidos en el ejercicio de sus funciones; c) que la inscripción en el libro no es una falta que le es imputable al demandante en falsedad.

4) En su defensa sostiene la parte recurrida que debe ser rechazado el recurso ya que el hoy recurrente no cumplió con el procedimiento para la inscripción en falsedad y por demás no fue inscrita la declaración en el libro control del tribunal, por lo que la alzada falló conforme al derecho en el fallo ahora impugnado.

5) El examen de la decisión recurrida revela que la alzada rechazó la solicitud de sobreseimiento del recurso ya que el acta de declaratoria de inscripción en falsedad por parte Carlos Duarte Rodríguez era irregular pues no se hizo con el rigor que establece el artículo 218 del Código de Procedimiento Civil, sino que el acta de referencia fue anexada como documento y firmada por la secretaria auxiliar como recibido, no siendo redactada por la secretaria titular del tribunal ni consignada en el libro de registro.

6) Ante esta Corte de Casación fue depositado y también ante la jurisdicción de fondo, el acto denominado "Declaración de inscripción en falsedad" de fecha 11 de mayo de 2012, mediante el cual Carlos Duarte Rodríguez de Freitas declaró ante la secretaria Bárbara I. González, del Departamento Judicial de Santiago, que se inscribía en falsedad contra los 82 cheques depositados en fecha 7 de marzo

de 2012 en ocasión del recurso de apelación incoado por El Doce Comercial; el referido acto se encuentra firmado por el compareciente, Carlos Duarte de Freitas y sus abogados y también sellado y firmado por la secretaria de la alzada.

7) De la lectura del artículo 218 del Código de Procedimiento Civil se advierte que después que el demandado declara que se servirá del documento aducido en falsedad, debe el demandante declarar por un acto ante la secretaria del tribunal, bajo su firma o la de su apoderado en forma especial y auténtica, su propósito de inscribirse en falsedad, y proseguirá la audiencia por medio de un simple acto, con el objeto de hacer admitir la inscripción y de pedir el nombramiento del comisario.

8) El documento descripto pone de manifiesto que el actual recurrente declaró mediante acto, en la secretaria del tribunal, que se inscribía en falsedad contra los cheques depositados en fecha 7 de marzo de 2012; que tal como es denunciado en el aspecto examinado, su actuación es cónsona a las exigencias previstas por el legislador en el texto legal citado, pues, en contrario a la interpretación hecha por la alzada, para cumplir con el voto de la ley, la inscripción en falsedad no debe ser redactada por la secretaria, pues la norma, como se dijo, lo que expresamente consigna es una declaración del propósito de inscribirse en falsedad “por un acto ante la secretaria del tribunal, bajo su firma o la de su apoderado en forma especial y auténtica”, lo cual ha cumplido el hoy recurrente.

9) Se advierte además que la alzada consideró que debía ser ante la secretaria titular y no la auxiliar, que se realizara la declaración en inscripción en falsedad, la cual no fue anotada en el libro del tribunal llevado a esos propósitos; esta Corte de Casación advierte que dichas exigencias indicadas por los jueces del fondo no están contempladas en la norma pues, en lo que respecta a los secretarios judiciales, los artículos 71 y 72 de la Ley núm. 821 del año 1927, de Organización Judicial, lo que indica es que estos tienen fe pública en el ejercicio de sus funciones y están obligados, entre otras cosas, a tener al día los libros de la oficina.

10) En cuanto al rechazo por la falta de anotación en el libro del tribunal, además de que no ser un aspecto que debe observar el demandante en falsedad para la realización del procedimiento, se trata de un control interno propio de la secretaria del tribunal, en cumplimiento de su deber de tener al día los libros de la oficina, según se desprende de los textos legales citados en el párrafo anterior, que en modo alguno puede dar lugar a perjudicar al demandante de la falsedad.

11) Las consideraciones del fallo impugnado ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo se ha apartado del ámbito de la legalidad al fallar como lo hizo pues catalogó como irregular un acto de declaración de inscripción en falsedad bajo exigencias no previstas por el ordenamiento jurídico nuestro, incurriendo en los vicios denunciados, justificándose la casación de la decisión, sin necesidad de evaluar los demás aspectos planteados en el presente recurso.

12) Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, procede compensar las costas en ocasión del presente recurso, de conformidad con el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 00325/2013, dictada en fecha 7 de octubre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.